



RESOLUCIÓN No. 0861 DE 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

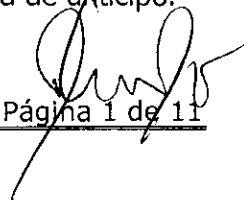
**EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
FÍSICA DEPARTAMENTAL**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, art.86 de la Ley 1474 de 2011, cláusula décima quinta del contrato 329 de 2013, Resolución Departamental 2379 de 2011, actividad 18 del numeral 7.1 del Manual de Contratación y

CONSIDERANDO:

1. Que el Departamento de Arauca y el consorcio AGUAS ARAUCANAS, con NIT 900391491-1 representado por GUSTAVO IVÁN RIVERA MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 79'558.145 expedida en Bogotá y conformado por ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13'450.885, con una participación equivalente al 59%, GUSTAVO IVÁN RIVERA MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 79'558.145 expedida en Bogotá, con una participación equivalente al 40%, INAR GROUP LTDA., con NIT 90087541-1, con una participación equivalente al 1%; celebraron el contrato de consultoría No. 065 de 2011, cuyo objeto corresponde a la "ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PLAN DEPARTAMENTAL RURAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA," por un valor de \$3.110.834.841,00.
2. Que la interventoría externa, a cargo de la firma TORRES & TORRES INGENIEROS ASOCIADOS LTDA, dentro del balance realizado con posterioridad a la finalización del plazo contractual, y como informe preliminar a la liquidación contractual, determinó, mediante escrito allegado en junio del año 2013 a la administración departamental, que el consorcio AGUAS ARAUCANAS, con NIT 900391491-1 representado por GUSTAVO IVÁN RIVERA MARIÑO, no amortizó la totalidad de los dineros entregados en calidad de anticipo dentro del contrato de consultoría No. 065 de 2011, faltándole un monto de MIL OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.085.769.077,45) por amortizar, recomendando a la entidad llevar a cabo las gestiones tendientes a recuperar los dineros entregados por la entidad en calidad de anticipo.
3. Que en virtud de lo anterior, la administración departamental, luego de efectuar el procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, procedió a expedir la resolución No. 0407 de febrero 09 de 2015, mediante la cual se declara el incumplimiento parcial y la ocurrencia del siniestro del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo del multicitado contrato 065 de 2011, como quiera que no se desvirtuó el cargo referido a la no amortización de la totalidad de los dineros entregados en calidad de anticipo.

"ES HORA DE RESULTADOS"


Página 1 de 11



RESOLUCIÓN No. 0861 DE 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

4. Que los apoderados del consorcio AGUAS ARAUCANAS y de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respectivamente, dentro del término previsto en el literal c.) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esto es, en el desarrollo de la misma audiencia, y luego de elevar sendas peticiones dirigidas a lograr la suspensión de la misma, procedieron a interponer recurso de reposición contra la resolución No. 0407 de febrero 09 de 2015, cuyos argumentos pueden verificarse de manera integral en medio fílmico, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y que se resumen como sigue a continuación, frente a los cuales, la administración se pronunciará en el mismo orden en que han sido expuestos, así:

- RECHAZO A LA NEGATIVA DE RECIBIR UN TESTIMONIO SOLICITADO

El primer motivo de inconformidad planteado, atañe a la negativa de recibir el testimonio de la ingeniera MARTHA GAVIS OBANDO, funcionaria de la administración departamental, quien actuara como "supervisora" del contrato 065 de 2011, bajo el argumento de la entidad departamental de ser supervisora pero del contrato de interventoría 077 de 2011, cuando de la revisión hecha a múltiples documentos que fueron expuestos en la audiencia, suscribe como supervisora adicionales de plazo, actas de suspensión y reinicio, acta parcial, comunicaciones, etc.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE AL PRIMERO DE LOS ARGUMENTOS

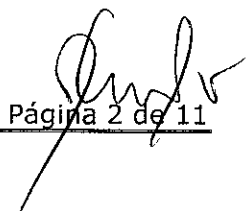
En torno al primero de los argumentos expuestos por el consorcio AGUAS ARAUCANAS, la administración reitera lo ya señalado en el acto administrativo materia de impugnación, en el sentido de precisar que el departamento de Arauca, a través de la resolución No. 0826 de 2011, designó como interventor del contrato 065 de 2011 a la firma TORRES Y TORRES ASOCIADOS LTDA, y señala en el mismo acto administrativo como supervisora del contrato de interventoría técnica No. 077 de 2011 a la ingeniera MARTHA GAVIS OBANDO, funcionaria de la administración departamental.

Asimismo, se transcribe lo ya afirmado en la resolución impugnada, en la cual se indicó:

"(...)

De acuerdo a ello, la citada servidora pública, no tiene la competencia funcional para deponer, testificar o declarar frente a la suerte que corrió la ejecución de los dineros entregados en calidad de anticipo dentro del contrato 065 de 2011, pues se insiste, su labor de supervisión se limitó a ejercer vigilancia exclusivamente sobre el desarrollo del contrato 077 de 2011, referente a la interventoría externa del mencionado contrato 065, tal como quedó en evidencia dentro del citado acto administrativo.

"ES HORA DE RESULTADOS"


Página 2 de 11



RESOLUCIÓN No. 086 DE 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Así, respecto al manejo de los dineros del anticipo, menciona el Manual de interventoría del Departamento en distintos apartes lo siguiente:

*CUENTA DE ANTICIPO: Cuenta bancaria especial que se abre con el valor total del anticipo que entrega el Departamento, **para ser manejada por el contratista** con la supervisión (se resalta) del interventor.*

Más adelante, en el numeral 1.2.1, sobre el manejo del anticipo precisa:

*La **interventoría** (se resalta) y el contratista deben abrir una cuenta bancaria de ahorros a nombre del contrato, que será manejada de manera conjunta. A su vez, deben llevar un registro que demuestre inequívocamente el saldo y las bases que lo conforman.*

*De acuerdo a ello, nótese que es la interventoría, y en ningún caso menciona al **supervisor** de la interventoría, para manejar los dineros entregados en calidad de anticipo, lo que reafirma el planteamiento de la incompetencia funcional de la ingeniera Martha Gavis Obando de emitir pronunciamiento alguno tanto en esta diligencia, como en documento aparte.*

Por lo expuesto, se torna improcedente acceder al requerimiento planteado a través de la apoderada del CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS."

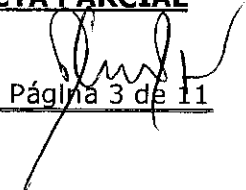
Por lo que, si bien, pudieren existir documentos en los cuales aparece firmando como supervisora dentro de la ejecución contractual, no existe acto administrativo de ninguna naturaleza que le confiera tal potestad, y si bien en el contrato mismo 065 de 2011, se habla de un supervisor para ejercer las tareas de vigilancia, tales labores se llevaron a cabo a través de una interventoría externa contratada para el efecto, por lo que carece de cualquier lógica el desempeño de una misma función por dos personas distintas, debiendo entenderse que dicha supervisión, como se catalogó en el contrato, hacía referencia a la interventoría externa, sostener lo contrario.

Así las cosas, se insiste que no por el hecho de suscribir documentos como supervisora, le otorgara la posibilidad de serlo respecto al contrato 065 de 2011, y de esta manera, no le constaban circunstancias acaecidas respecto al manejo de los dineros entregados en calidad de anticipo, pues conforme se vio líneas atrás, dentro del manual de interventoría, es la interventoría externa quien examina el manejo dado a dichos recursos, no así la supervisión, pues la labor de esta última, se dirige únicamente a vigilar el comportamiento contractual de la interventoría externa.

En razón a lo anterior, el argumento planteado se despacha como improcedente.

NO AMORTIZACIÓN DE TODO EL ANTICIPO POR CUANTO SÓLO HUBO UN ACTA PARCIAL

"ES HORA DE RESULTADOS"


Página 3 de 11



RESOLUCIÓN No. 0861 DE 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

La no amortización de todo el anticipo se debió a que sólo fue tramitada un acta parcial, pese a que se ejecutaron más actividades, distintas a las allí reflejadas, lo cual puede ser corroborado con las intervenciones hechas por la interventoría externa, según las cuales, el contratista llevó a cabo un buen trabajo, ejecutando ítems en un monto de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS, y que si bien no fueron traídos a la presente audiencia, se solicita sean reevaluados.

De la misma forma, dentro de la audiencia son allegados soportes en los cuales, en apariencia, incurrió el contratista, tales como pagos de nómina, pagos de topografía, seguridad social, parafiscales, anticipos de subcontratos, pagos de honorarios a personal, pagos de impuestos, entre otros.

Por lo anterior, y con argumentos más amplios registrados en video, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la apoderada solicita sea revocada, o en subsidio modificada la resolución No.0407 de febrero 09 de 2015, expedida por el Departamento de Arauca, mediante la cual se declara un siniestro, disminuyendo el monto no amortizado, en tanto que el Departamento no permitió el trámite de otra acta parcial, en la cual pudieren quedar registrados un mayor número de trabajos ejecutados.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE A LOS DEMÁS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS

Frente a los demás argumentos planteados por el consorcio AGUAS ARAUCANAS a través de apoderada, debe precisarse, que para la entidad, fundamental resulta la efectiva ejecución de actividades y el cumplimiento de las metas dispuestas contractualmente, esto es, de los ítems ejecutados, pactados en el negocio jurídico suscrito por las partes.

En este orden, el allego de soportes de inversión no es indicativo de una ejecución real y efectiva, como quiera que lo fundamental en el presente asunto, tratándose de la amortización del anticipo, es alcanzar el fin, antes que valorar los medios para su consecución, pues se insiste, y pese a lo reiterativo del argumento esencial advertir, que bajo una hábil administración de los recursos entregados por la entidad pública, debe buscarse que con los mismos se alcance el máximo de eficiencia y eficacia; dos conceptos en los que va de la mano la real amortización de dineros, de manera tal, que si los dineros públicos fueron invertidos en la ejecución contractual, pero no se alcanzó el fin para el cual se contrató, no puede hablarse de amortización del anticipo, con lo que se rechaza como improcedente el argumento esbozado sobre el particular.

"ES HORA DE RESULTADOS"


Página 4 de 11



RESOLUCIÓN No. 086 DE 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

De la misma forma, es conveniente indicar, que el detonante que lleva a la administración a efectuar la presente diligencia administrativa, es el llamado hecho por la interventoría externa, mediante informe allegado en el mes de junio del año 2013 a esta entidad, interventoría que de acuerdo a lo analizado y preguntado en la presente audiencia, dejón evidencia que esta tomó los datos, y material entregado por el consorcio AGUAS ARAUCANAS, dentro del plazo de ejecución contractual, y que luego de su estudio y análisis, encontró que el contratista no amortizó la totalidad de los dineros entregados en calidad de anticipo, en una suma de MIL OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.085.769.077,45).

Así las cosas, se desvirtúa que la entidad tomó en cuenta únicamente como fecha de corte para llegar al anterior saldo sin amortizar, lo relacionado en el acta parcial tramitada por el consorcio AGUAS ARAUCANAS, pues se insiste, tal como fue señalado por la interventoría externa en la diligencia, se revisó todo el desarrollo contractual, esto es, la totalidad del material entregado por el contratista hasta el último día del plazo de ejecución de que disponía, que era cuando tenía la posibilidad de llevarlo a cabo, y que de no haberlo hecho, esto es, haber efectuado la entrega de material incluso después de la audiencia mediante la cual se impuso una multa al contrato 065, y en todo caso antes del vencimiento del período contractual, se constituía en una responsabilidad que estaba sólo a cargo del consorcio AGUAS ARAUCANAS.

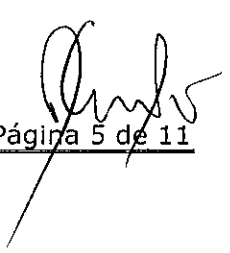
5. Que tal como se indicó en el considerando cuarto, el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sustentó los argumentos desarrollados de manera general a continuación, dirigidos a dejar sin efectos la resolución 0407 de febrero 09 de 2015, aclarando esta entidad, que los argumentos correspondientes se hallan completos dentro del material fílmico que hace parte integral del presente documento:

- **SOLICITA SE TENGAN EN CUENTA LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS POR LA APODERADA DEL CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS**

RESPUESTA AL PRIMERO DE LOS ARGUMENTOS DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Todo el material allegado a la diligencia mediante la cual se deponen los argumentos que sustentan el recurso de reposición, así como los allegados en el transcurso de la decisión inicial, son objeto de análisis por parte de la entidad, los cuales contribuyen a brindar claridad respecto a lo debatido.

"ES HORA DE RESULTADOS"


Página 5 de 11



RESOLUCIÓN No. 0861 DE 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

No obstante debe considerarse, que el material documental aportado, se encuentra dirigido a demostrarla inversión de los recursos en la ejecución contractual, pero conforme se expuso en precedencia, dentro del análisis hecho a los argumentos esgrimidos por el CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS, para efectos de la amortización del anticipo, debe demostrarse es la ejecución de los ítems pactados contractualmente, esto es, cumplir con el fin para el cual se contrató al particular, que como se ha visto y del informe allegado por la interventoría externa se tiene, no se llevó a cabo la totalidad de la amortización del anticipo, en tanto que no hubo correspondencia entre lo entregado por la entidad en recursos y lo realizado por el contratista que pueda ser medible, presentándose un desbalance en este aspecto.

- **LA PÓLIZA EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO CUBRE EL PERJUICIO QUE SE ESTÁ ENDILGANDO**

Se indica dentro de la exposición del apoderado de la Compañía Aseguradora, que la póliza expedida por su representada, no cubre el perjuicio endilgado por la entidad, concerniente a la no amortización de los dineros entregados en calidad de anticipo.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE AL ARGUMENTO ESGRIMIDO

Para adentrarnos en el examen del argumento expuesto, es menester considerar lo contemplado en el numeral 4.2.1 del Decreto 4828 de 2011, norma vigente al momento de la suscripción del contrato, en virtud del cual:

*"el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre a la entidad estatal contratante, de los perjuicios sufridos con ocasión de (i) la no inversión; (ii) **el uso indebido**, y (iii) la apropiación indebida que el contratista garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo para la ejecución del contratd'.*

Es así, que uno de los riesgos que cubre el citado amparo, atañe al "**uso indebido**" de los dineros entregados en calidad de anticipo, sin que deba entenderse en forma limitada el conceptode uso indebido únicamente, como la inversión a aspectos no contemplados contractualmente, sino también a la ineficiencia en el manejo de tales dineros. Es así que en cabeza del contratista, existe la carga de hacer la inversión correcta, apropiada, conveniente y oportuna de dichos dineros, logrando siempre el cumplimiento de las metas dispuestas contractualmente, esto es, que se alcance la ejecución de los ítems previstos en el texto contractual.

"ES HORA DE RESULTADOS"

Página 6 de 11



RESOLUCIÓN No. 0861 DE 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Así, de no alcanzarse las metas pactadas, no podría hablarse de amortización de dichos dineros, para lo cual, el contratista debe disponer al máximo de su pericia a fin de lograr que quienes se encuentren a su cargo, coadyuven en alcanzar la finalidad encomendada, por lo que el uso indebido que sus dependientes hagan en los dineros que el contratista les haya entregado es responsabilidad suya.

En virtud de lo cual, si sobre los dineros del anticipo no se ejerce el control idóneo, exigiendo la constitución de garantías para el amparo de tales dineros frente a los subcontratistas o haciendo desembolsos únicamente una vez cumplidas las obligaciones y no antes, etc., estamos frente a un uso no debido sobre los mismos, que se traduce en la no ejecución de los ítems contractuales, y por esta vía en la no amortización del anticipo, por lo que se despacha como improcedente el argumento expuesto.

- **SIN ACTA DE LIQUIDACIÓN NO ES POSIBLE EVALUAR LA POSIBILIDAD O NO DE AMORTIZAR TODO EL ANTICIPO**

Toda vez que según el contrato, los dineros entregados en calidad de anticipo se amortizan en las actas parciales y en el acta de liquidación, y como quiera que esta última no se ha hecho, no es posible la no amortización de estos dineros.

Asimismo, y concordante con lo anterior, se precisa que el numeral octavo de la resolución objeto de impugnación no tiene fundamento.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE AL ARGUMENTO ESGRIMIDO

Para evaluar la no amortización de los dineros entregados en calidad de anticipo, la entidad cuenta con el informe allegado por la interventoría externa, dentro del cual se efectúa el balance pertinente, tomando en cuenta la totalidad de los trabajos realizados durante la totalidad del plazo de ejecución contractual, encontrando que al consorcio AGUAS ARAUCANAS, le hizo falta por amortizar la suma de MIL OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.085.769.077,45). Balance este que se verá reflejado en el acta de liquidación, y sin que sea necesario entonces, esperar el resultado al cual se llegará para dicha actuación, cuando ya se conoce de antemano y por tanto, la administración departamental se encuentra en el deber de tomar las medidas sancionatorias a su alcance con anterioridad, so pena de perder competencia para adelantar cualquier medida que logre la recuperación de tales dineros.

Por lo que se despacha como improcedente el argumento planteado por el apoderado del garante.

"ES HORA DE RESULTADOS"


Página 7 de 11



RESOLUCIÓN No. 0861 DE 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

- **SE SOLICITA SE DIGA POR QUÉ NO SE PERMITIÓ EL ALLEGO DE UN INFORME ACTUALIZADO DE LA INTERVENTORÍA**

Solicita el garante se diga por qué no se permitió el allego de un informe actualizado de la interventoría externa a fin de demostrar el monto del daño, en armonía con lo estipulado en el artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que no existe claridad sobre el monto del perjuicio, ello a fin de darle transparencia a la actuación.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE AL ARGUMENTO ESGRIMIDO

Respecto a la prueba aportada, correspondiente al informe de la interventoría, si bien, se solicitó su actualización, nunca se cuestionó con pruebas idóneas respecto a una ejecución contractual mayor, que llevara de la misma forma, a que la amortización del anticipo se elevara.

Debe recordarse, tal como se ha señalado en líneas anteriores, que durante el desarrollo de la audiencia, la interventoría externa misma, a través de su representante, puso de presente que las cantidades ejecutadas que se tuvieron en cuenta para establecer el tantas veces citado monto sin amortizar, correspondió a la totalidad de los trabajos llevados a cabo y entregados hasta el último día de ejecución contractual, de haber querido hacerse, incluso con posterioridad a la realización de la audiencia de imposición de multas que tuvo lugar dentro del presente contrato, objeto de la medida debatida, por lo que ningún propósito tenía, solicitar un informe actualizado, pues el remitido a este despacho y que derivó en la presente actuación administrativa, era un informe actualizado de enero del año en curso, que complementó el allegado en junio del año 2013.

En razón a lo anterior, se torna improcedente la sustentación presentada por la Compañía Aseguradora, respecto a lo antes abordado.

- **LAS MODIFICACIONES SOLICITADAS POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE REALIZARON A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1060 Y 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Precisa la Compañía Aseguradora, que de haber habido cambios durante la ejecución contractual, los mismos debieron hacerse conocer a la misma, en virtud de lo establecido en los artículos 1060 y 1061 del Código de Comercio.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE AL ARGUMENTO ESGRIMIDO

"ES HORA DE RESULTADOS"

Página 8 de 17



RESOLUCIÓN No. 086 DE 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Debe aclararse que si bien, hubo modificaciones contractuales, tales variaciones, tal como se precisó en el acto administrativo objeto de impugnación, no fueron tenidas en cuenta dentro del cálculo del monto sin amortizar, sino únicamente los ítems inicialmente ejecutados, por lo que improcedente se tornaba, a efectos de demostrar la no amortización del anticipo, que era el aspecto debatido en la presente diligencia, allegar dichas modificaciones, que se reitera, nada afectaban el informe allegado por la interventoría externa, pues en el análisis hecho por la firma TORRES & TORRES INGENIEROS ASOCIADOS LTDA., no se tuvieron en cuenta dichas variaciones, toda vez que la evaluación hecha, únicamente giró sobre las condiciones originalmente pactadas.

En razón a lo anterior, se torna improcedente la sustentación presentada por la Compañía Aseguradora, respecto a lo antes abordado.

- IMPROCEDENCIA DE APLICAR CLÁUSULAS EXCEPCIONALES EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA

Refiere la Compañía Aseguradora que en virtud de encontramos frente a un contrato de consultoría, no les es exigible estas cláusulas excepcionales al derecho privado, por lo que improcedente se torna su exigencia.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE AL ARGUMENTO ESGRIMIDO

A la luz de lo contemplado en los artículos 14 y siguientes de la Ley 80 de 1993, las cláusulas excepcionales corresponden a la interpretación unilateral, modificación unilateral, terminación unilateral y caducidad administrativa.

No obstante, por virtud del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y en consonancia con el debido proceso, las entidades públicas podrán declarar el incumplimiento del contrato con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, no obstante, en el presente asunto no es pertinente hacer efectiva dicha cláusula, pero sí la declaratoria de incumplimiento parcial, como aconteció en la resolución 0407 de febrero 09 de 2015.

Por lo que la facultad otorgada legalmente para llevar a cabo tal procedimiento se erige tanto en la norma antes referida, como en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sin que se precise un grupo de contratos en particular para su procedencia, como sí ocurre con las cláusulas excepcionales arriba señaladas, en las que no es viable su aplicación en el presente tipo contractual de consultoría, pero sí la declaratoria de incumplimiento, para cuya determinación no existe distinción de contrato alguno en particular, pudiendo darse en todos los contratos de la administración, por lo que no es de recibo lo señalado por la Compañía

"ES HORA DE RESULTADOS"

Página 9 de 11



RESOLUCIÓN No. 0861 DE 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Aseguradora sobre este punto, por cuanto existe norma de carácter legal que faculta a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación a llevar a cabo su declaración.

- OCURRENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Toda vez que ya han transcurrido más de dos años desde cuando se conoció o debió conocer razonablemente la ocurrencia del hecho para la interposición de la acción correspondiente, a la luz de lo previsto jurisprudencialmente, en la cual se apoya para la sustentación del argumento, la administración perdió competencia para la declaratoria ahora debatida.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE AL ARGUMENTO ESGRIMIDO

La administración departamental, como asegurado dentro del presente asunto, contrata los servicios de la interventoría externa, a fin de que esta vigile el cumplimiento de las obligaciones pactadas contractualmente y analice las distintas situaciones que tienen ocurrencia durante la ejecución contractual, informando a la entidad sobre el desarrollo y pormenores que se den en su trámite.

Así las cosas, y tal como se vio en la presente diligencia, la entidad tuvo conocimiento de la no amortización de la totalidad de los recursos entregados en calidad de anticipo, sólo hasta el mes de junio del año 2013, cuando luego de un balance realizado por la interventoría externa, donde se analizó en detalle lo realmente ejecutado por el contratista hasta el último día de ejecución contractual que fue cuando tuvo la oportunidad de hacerlo, se informó sobre tal situación anómala a la entidad; conforme a lo cual, sólo a partir de dicho mes y año se empiezan a contar los dos años, para la declaratoria de incumplimiento correspondiente, sin que sea de recibo entonces lo manifestado sobre el particular por la Compañía Aseguradora.

6. Que posterior a las intervenciones antes desarrolladas, y en consonancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en virtud del cual "en cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la misma cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes", y a fin de dar claridad para tomar la decisión de fondo, con el propósito de buscar la verdad verdadera dentro del presente trámite administrativo, dados algunos vacíos que quedaron luego de las argumentaciones expuestas por el consorcio AGUAS ARAUCANAS y la Compañía Aseguradora, le fueron formulados una serie de interrogantes a la interventoría externa, quien llevó a cabo las ilustraciones respectivas.

"ES HORA DE RESULTADOS"


Página 10 de 11



RESOLUCIÓN No. 0861 DE 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

7. Que de esta manera se aclara el propósito y sustento normativo a la Compañía Aseguradora, quien presentó reparo en su momento sobre dicha intervención, cuando en su sentir, ya había transcurrido el término para que la interventoría externa, hiciera las manifestaciones que a bien tuviera.
8. Que analizados, por parte de la administración, los argumentos esgrimidos por los recurrentes, no se desvirtúa el cargo que le sirvió de sustento a la declaratoria del siniestro, como consecuencia de incumplimiento parcial, objeto de impugnación, por lo que debe mantenerse la decisión adoptada inicialmente en la resolución No. 0407 de febrero 09 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada inicialmente en la presente audiencia en la cual se declara un siniestro, y consignada en la resolución No. 0407 de febrero 09 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entiéndase notificada la presente decisión en esta audiencia al representante del CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS y a su apoderada, así como al apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., haciéndoles saber que contra la misma NO procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente decisión rige a partir de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Arauca, a los **17 MAR 2015**

EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO GUTIÉRREZ
Secretario de Infraestructura Física Departamental

Revisó:
DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

"ES HORA DE RESULTADOS"

Página 11 de 11